



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE MAYO DEL 2018

NUMERO 100

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Jerécuaro, Guanajuato, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2015. **3**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. **4**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de Celaya, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. **5**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de Guanajuato, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. **6**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de Jerécuaro, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. **7**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. **8**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública municipal de Comonfort, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. 9

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos al cierre del ejercicio fiscal 2017, los remanentes a ejercer durante el 2018 y la integración del ramo 33 del 2017..... 10

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se desafecta una fracción del bien inmueble propiedad municipal, identificado como parcela 4 Z-1 P2/4 del ejido de Trojes y Mayorazgo de ese municipio, y se dona a favor del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para la construcción de los Juzgados Laborales en esa ciudad..... 43

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se desafecta del dominio público un bien inmueble propiedad municipal, identificado como fracción de la parcela número 46 Z-1 P1/1 del ejido Rincón de Tamayo de ese municipio; y se otorga en donación a favor de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (JUMAPA), para la regularización del predio donde se encuentra construido el pozo que surte del servicio de agua potable a la Comunidad de San Isidro de Trojes..... 45

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato. 47

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., GTO.

REGLAMENTO Interno de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, Guanajuato. 98

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

El C. José Juventino López Ayala, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria número **076 celebrada el 07 de febrero del 2018** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Purísima del Rincón. Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal única y exclusivamente la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por;

- I. **Acera o banqueta.-** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- II. **Arroyo de circulación:** La fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos.

- III. **Avenida.-** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- IV. **Boulevard.-** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- V. **Calle.-** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- VI. **Carril.-** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- VII. **Ciclo vía o ciclo pista.-** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- VIII. **Coordinación.-** La Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal;
- IX. **Dispositivo para el control del tránsito.-** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- X. **Infraacción.-** Conducta que trasgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. **Intersección.-** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- XII. **Paso de peatones.-** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas, en las intersecciones, esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XIII. **Reglamento.-** El presente reglamento;
- XIV. **Seguridad Vial.-** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- XV. **Unidad Operativa.-** Los comandantes, oficiales y agentes de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal;
- XVI. **Vía Pública.-** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XVII. **Vía de acceso controlado.-** Aquélla que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o más sentidos de circulación, con

separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

- XVIII. **Vía secundaria.-** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;
- XIX. **Vía primaria.-** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XX. **Vehículo.-** Se entiende por vehículo, todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Tratándose de la clasificación de los vehículos se entenderá a lo dispuesto en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios;

- XXI. **Vehículos de emergencia;** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuáles portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;
- XXII. **Zonas peatonales.-** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones; y
- XXIII. **Zonas o vías limitadas.-** Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

Artículo 5.- La Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de Tránsito y Movilidad;
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- III. Implementar un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro de los objetivos de esta unidad administrativa;
- IV. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios con otras autoridades para promover la realización de programas de educación vial;

- V. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas; estableciendo su horario;
- VI. Responsabilizarse del cuidado de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización;
- VII. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse;
- X. Intervenir en los accidentes de tránsito que se susciten en las vías públicas del territorio municipal; y
- XI. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y Auxiliares de Tránsito

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- V. El Coordinador de Tránsito y Movilidad Municipal.
- VI. Los Comandantes, Oficiales y Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 7.- El personal de la Coordinación se compondrá del personal que el H. Ayuntamiento autorice previa propuesta del Coordinador y del departamento de Recursos Humanos del Municipio.

Artículo 8.- El Coordinador de Tránsito será nombrado y removido por el Presidente Municipal; los comandantes, oficiales, agentes y personal

administrativo serán nombrados por el Coordinador, con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 9.- Para ser nombrado Coordinador de Tránsito y Movilidad Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener cumplidos 25 años de edad.
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales.
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial.

Artículo 10.- Son requisitos para ingresar al cuerpo de Tránsito y Movilidad Municipal los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener cumplidos 18 años.
- III. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco.
- IV. Haber cursado los estudios mínimos de Secundaria.
- V. Licencia de manejar Vigente.
- VI. Tener conocimientos básicos acerca de seguridad vial.

Artículo 11.- El personal operativo de la Dirección de Policía Municipal, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial y el personal de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de Tránsito y Movilidad.

Artículo 12.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para tal efecto, dicten las autoridades de la Coordinación de Tránsito y Movilidad.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y obligaciones de las autoridades de tránsito

Artículo 13.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre

la materia dicte el Presidente Municipal, además contará con las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Proponer al Instituto de Movilidad del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal y vigilará su eficaz funcionamiento; y
- V. Las demás que disponga el presente reglamento.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Coordinador de Tránsito y Movilidad Municipal, cuidar del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal, así como:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito.
- III. Proponer al Presidente Municipal, las medidas necesarias para optimizar los servicios de tránsito, así como el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.
- V. Proponer al Instituto de Movilidad del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal y vigilará su eficaz funcionamiento.
- VI. Calificar las infracciones cometidas al presente reglamento. y
- VII. Las demás que disponga el presente reglamento.

Artículo 15.- El Primer Comandante de tránsito, auxiliará al Coordinador en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

Artículo 16.- El Segundo Comandante de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo.
- II. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delinquentes.
- III. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia.
- IV. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio.
- V. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.
- VI. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.
- VII. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones de los oficiales:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores.
- II. Pasar lista y revista a los agentes a su cargo, para checar que cuenten con su equipo de trabajo, así como que acudan a servicio puntuales, aseados y debidamente uniformados.
- III. Distribuir al cuerpo de agentes a su cargo, asignando servicio operativos ya sea en unidades, servicios de pie tierra o comisiones.
- IV. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste reglamento.
- V. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones.
- VI. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica. Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán de formular un croquis y el parte informativo de manera inmediata siempre y cuando las circunstancias se lo permitan; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa, así

como turnar a las autoridades competentes los asuntos relacionados a hechos viales que por su naturaleza lo requieran.

- VII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños;
- VIII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- IX. Rehusar todo compromiso que implique “deshonor, falta de disciplina y menoscabo a la reputación de la Corporación; además de tener terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio; así como de ingestión de bebidas alcohólicas estando dentro y fuera de servicio;
- X. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia y se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc. y tomar conocimiento de los hechos de tránsito que le competan en su área de servicio correspondiente; y
- XI. Los demás que se dispongan en el presente reglamento.

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones de los agentes:

- I. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste reglamento.
- II. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones.
- III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica. Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán de formular un croquis y el parte informativo de manera inmediata siempre y cuando las circunstancias se lo permitan; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa, así como turnar a las autoridades competentes los asuntos relacionados a hechos viales que por su naturaleza lo requieran.
- IV. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el

cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños;

- V. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VI. Rehusar todo compromiso que implique "deshonor, falta de disciplina y menoscabo a la reputación de la Corporación"; además de tener terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio; así como de ingestión de bebidas alcohólicas estando dentro y fuera de servicio;
- VII. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia y se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc. y tomar conocimiento de los hechos de tránsito que le competan en su área de servicio correspondiente; y
- VIII. Los demás que se dispongan en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de los vehículos

Artículo 19.- Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo aquel medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal, que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 20.- Los vehículos se clasificarán de acuerdo a su peso de la siguiente manera:

- I. **Ligeros** son aquellos que tienen la capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso.
- II. **Pesados:** los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de peso.

Artículo 21.- Atendiendo a la clasificación de los vehículos, señalada en el artículo anterior los vehículos ligeros se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Bicicletas**
 - a) Sport
 - b) Media carrera
 - c) Carrera
 - d) Montaña, y
 - e) Triciclos.

II. Motocicletas

- a) Bici moto
- b) Motoneta y
- c) Otros vehículos similares

III. Vehículos de tracción animal

- a) Carretas, y
- b) otros vehículos similares.

IV. Automóviles

- a) Sedan
- b) Deportivo
- c) Guayín
- d) Todo terreno
- e) Sedan dos puertas sin postes
- f) Limusina o extra largo de lujo
- g) Convertible
- h) Vehículos tubulares
- i) Vagoneta
- j) Coupe
- k) Otros

V. Camionetas.

- a) Tipo pick up
- b) Panel
- c) Tipo vanette, y
- d) Otros no especificados.

Artículo 22.- En atención a lo estipulado en los artículos anteriores corresponden a la categoría de vehículos pesados los siguientes:

I. Camiones.

- a) Autobuses
- b) Ómnibus
- c) Microbús
- d) Volteo
- e) Revolvedora
- f) Pipa
- g) Estacas
- h) Tubular
- i) Torton
- j) Tráiler o tracto camión
- k) Remolque y doble semi remolque
- l) Trilladoras
- m) Trascabos
- n) Montacargas
- o) Grúas
- p) Vehículos agrícolas
- q) Camiones con remolque

- r) Jaula
- s) Cama baja
- t) Habitación
- u) Plataforma
- w) Refrigerador, y
- x) Otros

II. Tractores agrícolas

Artículo 23.- Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas de peso, serán considerados vehículos pesados para todos los fines que proceda.

Artículo 24.- Los vehículos atendiendo a su tipo se clasifican y subclasifican en:

I. Bici moto hasta de 50 cm³

II. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³;

III. Automóviles:

- a) Sedan;
- b) Coupe;
- c) Guayin;
- d) Convertible;
- e) Deportivo; y
- f) Otros.

IV. Camionetas:

- a) De caja abierta (pick- up); y
- b) De caja cerrada (panel).

V. Vehículos de transporte colectivo:

- a) Autobuses;
- b) Metrobuses;
- c) Minibuses;
- d) Combis; y
- e) Panel.

VI. Camiones:

- a) De plataforma;
- b) De redilas;
- c) De volteo;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor; y
- g) Otros.

VII. Remolques y semi-remolques:

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para postes;
- f) Refrigerador; y
- g) Otros.

VIII. Diversos:

- a) Ambulancia;
- b) Grúas;
- c) Carrozas;
- d) Transporte de vehículos; y
- e) Con otro equipo especial.

Artículo 25.-En razón del servicio al que se encuentran destinados, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de servicio particular;
- II. Vehículos de servicio público;
- III. Vehículos de servicio Oficial;
- IV. Vehículos de servicio social;
- V. Vehículos de transportación escolar; y
- VI. Vehículos de transportación de empresas privadas.

Artículo 26.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 27.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

Artículo 28.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la Administración Pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 29.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las Instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 30.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la Institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este

servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

Artículo 31.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa; tendrán las mismas obligaciones a los vehículos que dispone el artículo 27.

CAPITULO V

Requisitos para circular

Artículo 32.- Los vehículos para transitar dentro de las vías públicas del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar ambas placas de circulación vigentes.
- II. Deberán ser colocadas en lugares destinados para ello.
- III. Portar la tarjeta de circulación y el engomado de las placas que correspondan al vehículo.
- IV. Las placas de circulación se mantendrán libres de objetos y distintivos, micas, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; queda igualmente prohibido remachar y soldar las mismas al vehículo.
- V. Si el vehículo portara las placas de circulación remachada, soldada o estas no se pudieran retirar con facilidad es obligación del conductor quitarlas y ponerlas a disposición del personal de tránsito de lo contrario se recogerá el vehículo en garantía de la infracción a la que se haya hecho acreedor.
- VI. En ausencia de placas de circulación deberá de presentar el documento para transitar sin las mismas, emitido por la autoridad correspondiente.

Todo vehículo que carezca de placas o estas estén vencidas, podrá ser recogido por elementos de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, en caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Si el vehículo solo porta una de las placas de circulación y esta coincide con la tarjeta de circulación y la calcomanía correspondiente, únicamente se hará acreedor a la sanción que marque el tabulador.

CAPÍTULO VI

Del equipamiento de los vehículos

Artículo 33.- Los vehículos automotores para transitar en las vías públicas del Municipio de Purísima del Rincón deberán de estar provistos sin excepción de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro rápido y eficaz.
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca dotada de un cambio de intensidad y altura, colocadas en la parte delantera uno a cada lado del vehículo,
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo dimensiones y servicios del vehículo.
- V. Defensas en la parte delantera y posterior de vehículo, según el tipo de unidad del que se trate.
- VI. Dispositivos que eliminen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes.
- VII. Un espejo retrovisor y dos laterales uno a cada lado del vehículo que permitan a su conductor ver de manera clara hacia atrás y a los lados
- VIII. Parabrisas, limpiadores, y en su caso medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable.
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento.
- X. Asientos, velocímetro y claxon.
- XI. Dispositivo indicador de combustible.

Se prohíbe la instalación de sistemas adicionales que emitan luz intensa que dificulte la visibilidad de los demás conductores.

Artículo 34.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 35.- Los vehículos de emergencia son los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán además de traer torreta con códigos de seguridad y sirena, mismas que deberán de usarse cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá cederles el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio / banda / civil.

Artículo 36.- Los conductores de los vehículos de servicio de emergencia, utilizando los dispositivos mencionados en el artículo anterior, para prestar sus servicios podrán en caso de ser necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando siempre las precauciones debidas.

Artículo 37.- Las motocicletas, motonetas y bici motos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior luz roja.

Artículo 38.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

La falta de luz posterior color roja en motocicleta, motonetas y bici motos, hará acreedor a los conductores de los vehículo a las sanciones prevista por este reglamento, y si estos dispositivos le faltaran en la noche el vehículo será remitido a la pensión correspondiente, estos a efecto de prevenir accidentes.

Artículo 39.- Las motocicletas, motonetas, bicicletas y bici motos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen en forma independiente para la rueda trasera y delantera y contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 40.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenaje, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento.

Artículo 41.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando, por lo tanto, prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

Artículo 42.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.

- III. Queda estrictamente prohibido la instalación de micas polarizantes en todos los cristales del vehículo.
- IV. Cuando este estrellado, o esté incompleto y comprenda el 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 43.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Artículo 44.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, y la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Artículo 45.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar previstos de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Los niños hasta 12 años o 1.50 metros de estatura, deberán viajar haciendo uso del sistema de retención infantil.

Artículo 46.- Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los aditamentos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

CAPÍTULO VII

De las licencias para conducir vehículos

Artículo 47.- Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal, deberá llevar consigo la licencia de conducir vigente, que para tal efecto expide y autoriza la dirección de tránsito correspondiente.

A quien haga uso de licencias o permisos de conducir falsos se remitirá a las autoridades correspondientes.

Artículo 48.- Este Ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencias para conducir vehículos de motor que establece la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como sus reglamentos respectivos; además de las licencias vigentes en otras Entidades Federativas y del Extranjero.

Artículo 49.- Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados a la licencia que exhiba el conductor, según su clasificación:

- I. Tipo "A" (Automovilistas).- Autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados de transporte particular o de carga que no exceda 10 asientos y los vehículos cuyo peso no exceda de 3 ½ toneladas.
- II. Tipo "B" (Operador de transporte público y especial de transporte).- Autoriza a su titular a manejar además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior los dedicados a la prestación de servicio público y especial de transporte de pasajeros.
- III. Tipo "C" (Operador de transporte de carga).- Autoriza a su titular a conducir además de los vehículos amparados por las licencias anteriores todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como los tractores de semirremolque, camiones con remolque equipados, especiales móviles, vehículos con grúa y en general el tipo pesado, y,
- IV. Tipo "D" (Motociclistas).- Autoriza a su titular a manejar motocicletas, motonetas y otros vehículos similares, este tipo de licencia no autoriza a conducir vehículo de los considerados en los tipos anteriores.

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios

CAPÍTULO VIII De las disposiciones en la vía pública

Artículo 51.- La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 52.- En los cruces controlados por los oficiales de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 53.- Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso que va a hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Artículo 54.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas, en consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza, en caso de justificada necesidad, la maniobra deberá

ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente, por consiguiente se prohíbe la instalación de todo tipo de objetos con el afán de apartar espacios de estacionamiento sobre la misma.

En caso de que las autoridades de tránsito tengan a la vista sobre la vía pública, objetos realizando el apartado de lugar, estos serán retirados y depositados en el lugar destinado para tal fin.

Artículo 55.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos del servicio público y de transporte especial, con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

Artículo 56.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización sobre el tránsito de caravanas, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación.
- II. Indicar día y hora del evento, así como el número de personas y vehículos participantes.
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento.
- IV. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Delegado Municipal. A falta de éste, el visto bueno lo podrá otorgar la Secretaria del H. Ayuntamiento.

En la autorización, que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

Artículo 57.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 58.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, de igual manera en los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 59.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 60.- Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones, deberán circular por el carril derecho.

Artículo 61.- El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a niños, mascotas, u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar no destinado al conductor, tome el control de la dirección.

Artículo 62.- Queda prohibido el uso de aparatos, celular o radios de comunicación al ir conduciendo todo tipo de vehículo en la vía pública y el uso de televisiones o pantallas en el tablero, que no sean instaladas por el fabricante.

Artículo 63.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 64.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses del servicio público, y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 65.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de tres carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso, y utilizando las luces direccionales correspondientes.

Artículo 66.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulen por el mismo.

En las intersecciones controladas por la señal de "CEDA EL PASO A UN VEHICULO", todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

Artículo 67.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que se vallan a incorporar a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 68.- Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. **Tipo de camino:** Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería.
- II. **De los bulevares, avenidas y calles** serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio, un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio.
- III. **Sentido de circulación:** Se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.
- IV. **En avenidas o calles** cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia de paso, éste lo tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

Artículo 69.- Los conductores de los vehículos harán alto, y tomarán las precauciones para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Así mismo, en las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

Artículo 70.- En todos los cruceos o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 71.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 72- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la debida precaución y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia.

Artículo 73.- Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo de la calle y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. En una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen, y
- VI. En los caminos o avenidas de dos carriles, en doble sentido y si está permitido la vuelta hacia la izquierda, los conductores deberán de orillarse hacia su extrema derecha y realizara la maniobra hasta que se cerciore que no allá vehículos transitando en ambos sentidos, para realizar la maniobra sin ponerse en riesgo a sí mismo ni a los demás conductores.
- VII. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos señalados en la clasificación que se establece en el presente reglamento, circular en sentido contrario.

- VIII. Queda prohibido a toda clase de vehículos señalados en la clasificación que se establece en el presente reglamento, circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.
- IX. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos transitar sobre calles avenidas o todo tipo de caminos, que se encuentren cerradas por reparación o mantenimiento.

Artículo 74.- Queda prohibido dar la vuelta en 'U' en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares donde esté debidamente señalizada el retorno, por la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.

Artículo 75.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz 'baja', evitando que el haz luminoso de los faros, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto de circulación.

Artículo 76.- La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio, será la establecida en las señales restrictivas correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de 10 kilómetros por hora.
- II. En todas las calles comprendidas dentro zona urbana, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora, con excepción de los lugares contemplados en el inciso uno.
- III. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de 60 kilómetros por hora.
- IV. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

Artículo 77.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas acrobacias o competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 78.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna éste reglamento.

Artículo 79.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 80.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder en calles y avenidas hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 81.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 82.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra y que tenga espacio suficiente del tránsito que viene de frente;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 83.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruceo o de un paso de ferrocarril; y
- IV. Cuando se acerquen a una zona de topes.

Artículo 84.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita una circulación fluida.

Artículo 85.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Artículo 86.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- II. Para estacionar un vehículo 'en cordón', deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar orientadas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos a que se refiere los artículos 21 fracción IV, V y artículo 22 fracción I están obligados a:

- I. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas. y
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, área de carga, en los estribos o en el techo de los vehículos, con excepción de eventos especiales.

Artículo 88.- Todos los vehículos destinados al transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos micas o cuartos de color ámbar y en la parte posterior de dos micas o cuartos de color rojo, éstos independientemente de

los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Artículo 89.- Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 90.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En las avenidas de acceso controlado;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- X. En zonas exclusivas para vehículos, en los que sean transportadas personas con alguna discapacidad, cuyos vehículos deberán estar debidamente identificados con la calcomanía respectiva, o el candado vial con el logo de discapacidad;
- XI. Frente a los lugares en donde se encuentre construida una rampa para personas con discapacidad.
- XII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para tal efecto y se encuentre pintado de amarillo la guarnición de la banqueta.
- XIII. En el lado izquierdo de acuerdo a la circulación o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados, y en los espacios comprendidos para los camellones centrales, y áreas jardineadas.

- XIV. Permanecer estacionado más tiempo que el autorizado en el señalamiento respectivo.
- XV. Dejar estacionado el vehículo por más de 8 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.
- Si el personal operativo de la Coordinación de Tránsito y Movilidad, detectara que los vehículos estacionados en la vía pública trasgreden el párrafo anterior de esta fracción, levantarán la acta de vehículo abandonado correspondiente y notificarán al propietario, quien tendrá un lapso máximo de 24 horas para retirarlo del lugar, de lo contrario será remitido a la pensión correspondiente.
- XVI. A menos de 10 metros de las esquinas;
- XVII. En los pasos de peatones;
- XVIII. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público;
- XIX. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- XX. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija;
- XXI. Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido; y
- XXII. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Coordinación de Tránsito y Movilidad, tratándose de vehículos pesados o sus remolques, y ,
- XXIII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras.

Artículo 91.- El conductor que infrinja el artículo anterior deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor esté ausente.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 92.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no se vaya a ocasionar un accidente.

De no ser así el personal de la Coordinación de Transito y Movilidad tendrá la facultad de solicitar el servicio de grúa para la remoción del vehículo y restablecer la circulación vehicular, en el entendido de que esta maniobra será cubierta por el conductor o propietario del vehículo, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 93.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en lugar permitido y correctamente, en la vía pública ninguna otra persona deberá moverlo, o desplazarlo por cualquier otro medio, con el fin de estacionarse.

Artículo 94.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

Así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

Artículo 95.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera derecha.

Artículo 96.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime el mismo.

Artículo 97.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias.

- I. Queda prohibido que transiten más de dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- III. Traer debidamente asegurado el casco protector;
- IV. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

- V. Queda prohibido a motociclistas, motonetas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas y zonas peatonales.
- VI. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;
- VII. En las vías públicas en que exista ciclo vía, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VIII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- IX. Queda prohibido a los ciclistas circular por los bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular;
- X. Circular en todo tiempo con las luces encendidas; y
- XI. Queda estrictamente prohibido estacionar motocicletas en la vía pública entre vehículos que ya se encuentren estacionados obstruyendo la salida de los mismos.

Artículo 98.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo

CAPÍTULO IX

De los peatones y pasajeros

Artículo 99.- Se entiende por peatón, las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

Artículo 100.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los oficiales de tránsito, así como los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 101.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal. Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruces o zonas de paso peatonal; así mismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 102.- El Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 103.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

Artículo 104.- Las autoridades de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, determinarán e instalarán las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes, debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia.

Artículo 105.- Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, en consecuencia, las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y los lugares establecidos.

Artículo 106.- Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente, y que afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 107.- Los peatones, al transitar en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes.

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento.
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto.
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos.
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad.
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal. y
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

Artículo 108.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera derecha y cuando haya hecho alto.
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses.
- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas, solo en casos excepcionales y previa autorización de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.

Artículo 109.- Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- I. Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;
- III. Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;
- IV. Recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje;

- V. Ocupar el asiento que le corresponda;
- VI. Observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal; y
- VII. No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos, independientemente de la reparación del daño, se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

CAPÍTULO X

De los vehículos de carga

Artículo 110.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; También deberá transportarse cubierta la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

La carga no deberá excederse de una altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja del vehículo, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 111.- Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán disminuir la velocidad con auxilio del freno del motor.

Artículo 112.- El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas que para el efecto establezca la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana.

Así mismo deberán llevar banderolas de color rojo en la parte delantera y en la parte trasera y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la substancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sean las zonas urbanas del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

Artículo 113.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Coordinación de Tránsito y Movilidad y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

Artículo 114.- Únicamente se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga, en general o aquella que despida mal olor, a granel, en greña bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando circulen, se deberán tomar las precauciones necesarias, para evitar riesgos a terceros:

- I. No sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o sus bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta con lona, tratándose de materiales a granel; y
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno;

Tratándose de carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse. Todo esto sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables.

Artículo 115.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 116.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 117.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, la cual

señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse para el traslado de dichos objetos.

Artículo 118.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Para la zona centro de la ciudad así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 6:00 horas a las 09:00 horas, de las 17:00 a las 21:00 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación y en los espacios autorizados por la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal;
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 Kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y
- III. Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, calles o avenidas así señaladas, salvo para realizar maniobras de carga y descarga previa autorización de la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal dentro de los horarios que así determine.

CAPÍTULO XI

De las señales y disposiciones para el control de tránsito.

Artículo 119.- Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

Artículo 120.- La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico por la autoridad competente. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 121.- Cuando los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal dirijan el tránsito vehicular lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO**, cuando el frente o la espalda del Agente esta hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha

en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;

- II. **SIGA**, cuando alguno de los costados del oficial está hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **PREVENTIVA**, cuando el oficial se encuentra en la posición de 'siga' y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos; en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de 'siga' a 'alto', los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el oficial haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. **ALTO GENERAL**, cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

"Alto" un toque largo y dos cortos, "siga" dos toques cortos, "alto general" tres toques largos.

Los oficiales encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales, esta necesidad se hace urgente de noche;

- VI. Cuando el oficial dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

- VII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones;

Artículo 122.- Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE.

- a) Ante una indicación circular “verde” los vehículos podrán avanzar en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación “verde” del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.

- b) Frente a una indicación de “flecha verde” exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento por la “flecha”.

II. LUZ ÁMBAR.

Ante una indicación de luz “ámbar” los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III. LUZ ROJA.

Frente a una luz “roja” los conductores deberán detener la marcha en la línea de “alto” marcada en el pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

Frente a una indicación “roja” para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

La vuelta a la derecha será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto total antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones a de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal a algún señalamiento que lo prohíba.

IV. INDICACIONES CINTILANTES.

- a) Cuando una luz de color “rojo” de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la

marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de no poner en peligro a terceros.

- b) Cuando una luz de color “ámbar” emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

Artículo 123.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 124.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos.

- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

Artículo 125.- Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro

de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

Artículo 126.- La Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, para regular el tránsito vehicular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 127.- A quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de afluencia de ésta, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las señales contenidas en el capítulo "dispositivos para protección de obras", del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras editado por la secretaría de comunicaciones y transporte.

CAPÍTULO XII De los accidentes de tránsito

Artículo 128.- Las autoridades de Tránsito y Movilidad Municipal llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

- I. Todo aquel conductor de un vehículo que intervenga en un accidente de tránsito por sí o por alguna falla mecánica en su vehículo, será acreedor a una sanción administrativa.
- II. El personal de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal tomara conocimiento de los hechos suscitados en las vías públicas del territorio municipal y rendirán el informe correspondiente y en su caso turnaran a la autoridad competente aquellos asuntos que así lo requieran.
- III. Los participantes de un accidente permanecerán en el lugar del mismo a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurarán se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
- IV. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

- V. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los documentos correspondientes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.
- VII. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Coordinador de Tránsito y Movilidad Municipal o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente.
- VIII. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- a) Atropello de peatón.
- b) Caída de ocupante.
- c) Colisión entre 2 vehículos.
- d) Colisión múltiple o en cadena.
- e) Colisión contra objeto fijo.
- f) Salida de camino.
- g) Volcadura.

Artículo 129.- Las autoridades dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 130.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO XIII **De los conductores**

Artículo 131.- Los conductores de vehículos, que contempla este Ordenamiento tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, los agentes de tránsito deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicarán al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación.
- II. El personal de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal se identificará con su nombre y gafete.
- III. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.
- IV. Indicar al conductor, muestre su licencia vigente o permiso vigente y la tarjeta de circulación.
- V. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor.
- VI. El oficial al formular un acta de infracción, anotará en la misma el o los artículos correspondientes que fueron violados por el infractor.
- VII. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los elementos de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.
- VIII. En caso de amenazas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

Artículo 132.- Los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal impedirán la circulación de un vehículo y deberán ponerlo a disposición de la Autoridad competente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación.

- IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.
- V. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculizando la circulación
- VI. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos.
- VII. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas.

La falta de alguno de los siguientes documentos, una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la verificación vehicular correspondiente o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger placas, licencias, tarjetas de circulación y/o el vehículo a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 133.- Queda prohibido a toda persona conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 % y/o 0.40 mg/l en sangre, medido por alcoholímetro.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

- I. Se considera aliento alcohólico cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y este sea de 0.10 al 0.19 mg/L.
- II. Se considera ebrio incompleto cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento este sea de 0.20 al 0.39 mg/L. y
- III. Se considera Ebrio completo cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento sea de 0.40 mg/L en adelante, por lo cual será acreedor al retiro de su vehículo y este será depositado en la pensión autorizada para tal fin, siendo remitido a bordo de la grúa, en el entendido que el propietario del vehículo deberá cubrir los gastos de esta maniobra.

Los elementos de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, estarán facultados para retirar algún documento circulación, si el resultado de la prueba está contemplado en las dos primeras fracciones de este artículo.

Se procederá con el arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca ebrio completo, cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento sea de 0.40 mg/L en adelante, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

CAPÍTULO XIV **De los propietarios de los vehículos**

Artículo 134.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente; y
- IV. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal así como el prestar auxilio a la policía, a los oficiales de tránsito y al H. cuerpo de bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPÍTULO XV **Del control de humos y ruidos**

Artículo 135.- Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión de emisión de humos, cada seis meses, atendiendo al calendario de verificación vehicular y traer adherida en lugar visible la calcomanía correspondiente.

Artículo 136.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, que infrinjan las disposiciones del programa de verificación vehicular respectivo, se harán acreedores a las siguientes sanciones, mismas que se podrán imponer sin seguir el orden establecido:

Al propietario o poseedor del vehículo automotor que no haya realizado la verificación vehicular, en uno o más semestres de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular respectivo, se le impondrá multa por el equivalente a 8 días de Unidad de Medida Actualizada al momento de imponer la sanción. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al de la imposición de la multa, el infractor acredita ante las cajas de la Tesorería Municipal, haber aprobado la verificación vehicular, con el certificado correspondiente, se le

reducirá la sanción, aplicándosele una multa por el equivalente al 50% de descuento al momento de imponerla.

Artículo 137.- Todo vehículo de motor deberán estar previstos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental correspondiente originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 138.- Queda estrictamente prohibido a todos los conductores de vehículos de motor, producir exceso de ruido en la vía pública, con sus radios y auto - estéreos, a alto volumen.

Artículo 139.- Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios y conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Los oficiales de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal al comprobar que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, están facultados para retirarlo de la circulación, el propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días, si éste cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa.
- II. Las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina) no deberán tener una duración mayor de diez minutos.
- III. Las emisiones de humo producidos por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible 42 diésel (ciclo 42 diésel), no deberán ser de una capacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.
- IV. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión 42 diesel, deberá traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga mínimo quince centímetros sobre la carrocería o el capacete.
- V. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon excesivamente, excepto en casos de verdadera emergencia; y

- VI. Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos de motor con el mofle directo, roto, falta del mismo o bien en vehículos provistos con silenciador, producir ruidos excesivos en forma intencionada.

CAPÍTULO XVI

Del control de las grúas

Artículo 140.- Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

- I. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.
- II. El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 141.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, así como prestar el auxilio necesario a los oficiales de tránsito cuando el interés social así lo demande.

Artículo 142.- Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, haciéndose responsables de los objetos que se encuentran dentro del mismo o de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido a los vehículos de servicio particular o públicos remolcar o hacer traslados de vehículos de motor, descompuestos o accidentados utilizando cuerdas, cadenas u otros artefactos sin la autorización de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal en las vías de circulación municipal.

Artículo 144.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

Artículo 145.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente reglamento.

CAPÍTULO XVII

De los talleres

Artículo 146.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual, deberán sujetarse a la siguiente disposición:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente, en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá, de dicha reparación teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.

Artículo 147.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, y para su reparación no obstruya ni ponga en riesgo el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la venta o reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

CAPÍTULO XVIII

De las sanciones en general

Artículo 148.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.

Artículo 149.- El Presidente Municipal, la Secretaria del H Ayuntamiento, y/o la Tesorería Municipal indistintamente, calificarán las infracciones que resulten, conforme al tabulador que contiene el presente reglamento.

Son facultades del Presidente Municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento y el Tesorero municipal, para hacer descuentos en caso del pago de infracciones dentro de los primeros 10 días y el cobro de recargos cuando el pago se realice después de 15 días de cometida la infracción.

Artículo 150.- Los oficiales de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas

de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, a excepción que se esté realizando algún operativo en conjunto con otras autoridades o propios de la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.

CAPITULO XIX

De los medios de impugnación y defensa de los particulares frente a los actos de autoridad

Artículo 151.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 152.- A los oficiales de Tránsito y Movilidad que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Oficial Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un oficial.

CAPITULO XX

Del recurso de inconformidad

Artículo 153.- El recurso de inconformidad podrá interponerse tratándole de resoluciones o actos administrativos que se dicten en contra de los conductores o propietarios de vehículos, con motivo de la aplicación de la Ley y del presente ordenamiento legal.

Artículo 154.- El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió, deberá estar suscrito de manera autógrafa por el agraviado y contener los requisitos de ley correspondientes.

Al escrito de interposición del recurso deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial de la autoridad.

Artículo 155.- Recibido el escrito de inconformidad se examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales del mismo.

Artículo 156.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de

plano y no se admitirá el recurso. De interponerse fuera de término, no se admitirá el recurso.

Artículo 157.- Cuando el escrito de inconformidad reúna los requisitos de Ley, la autoridad radicará de inmediato y señalará en el mismo auto la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas, mismas que deberán desahogarse en un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 158.- Concluido el periodo probatorio, la autoridad dentro del término de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado, debiéndose notificar al recurrente.

CAPITULO XXI

De la queja

Artículo 159.- La queja podrá interponerse tratándose de imposición de multas establecidas en la Ley o su reglamento, y que sean ejecutadas por la autoridad de la materia, en agravio del conductor o propietario de un vehículo.

Artículo 160.- El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se impuso la multa o se dio el acto.

Artículo 161.- El quejoso además de suscribir de manera autógrafa su escrito inicial, deberá manifestar su nombre y domicilio, así como todos los datos necesarios relativos al suceso y demostrar por cualquier medio legal que ocurrieron en la forma que los describe.

Artículo 162.- Si el escrito de queja no reúne los requisitos de ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término no se admitirá la queja.

Artículo 163.- En el auto de admisión deberá señalarse en su caso, fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán rendirse en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 164.- Concluido el periodo probatorio, o no habiéndose ofrecido o admitido prueba alguna, deberá resolverse la queja en un término de siete días hábiles.

Artículo 165.- La resolución que se emita podrá confirmar, revocar o modificar la multa impuesta, o bien, para el caso de los actos ilícitos de la autoridad, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que haya incurrido, el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al quejoso.

Artículo 166.- En lo no previsto por el presente Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicará en lo procedente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 167.- Aquellas infracciones al presente reglamento que no estén contempladas en el siguiente tabulador, serán calificadas por el Coordinador de Tránsito o a quien designe el H. Ayuntamiento comisionar para calificar las infracciones correspondientes.

TABULADOR:

CONCEPTO DE LA INFRACCION	SANCION (UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA)		
	DE	A	ARTICULO O
I.- DE LAS PLACAS			
Portar placas no vigentes o vencidas	3	5	32-I
Usar placas de circulación en lugar distinto al autorizado	3	5	32-II
Por soldar, remachar o adherir objetos que impidan la visibilidad de las placas de circulación	3	5	32-IV
Falta de una o ambas placas de circulación	3	5	32-I
Por no coincidir documentación con las placas (placas sobre puestas)	5	10	132-III
Falta de señalamiento al obstruir la vía publica	3	5	127
II.- DE LOS DOCUMENTOS			
Falta de tarjeta de circulación	3	5	32-III
Por no contar con el permiso correspondiente para el cierre de vialidades sin justificación	5	10	56
III.- DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR			
Falta de licencia para conducir vehículos de motor	3	5	47
Manejar con licencia que no corresponda al tipo de vehículo y tipo de servicio	2	5	49
Falta de permiso para conducir vehículos de motor a menor de edad	3	5	50
Por conducir con licencia vencida	3	5	47
IV.- DE LOS DISPOSITIVOS DE UN VEHICULO			
Sistema de frenos en mal estado	3	5	33-I
Falta de una o ambas luces delanteras	3	5	33-III
Por instalar luces de alta luminosidad	5	10	33-P-II
Falta de luces de alto, reversa, direccionales, demarcadoras, intermitentes.	3	5	33-IV
Falta de silenciador en tubo de escape o exceso de ruido	5	10	33-VI
Falta de espejos retrovisores	3	5	33-VII
Falta de parabrisas o medallón	3	5	33-VIII
Falta de asientos	3	5	33-X
Falta de luces indicadoras de frenaje	3	5	40
Instalación de micas o rótulos que obstruyan la visibilidad	5	10	42-II
Instalación de polarizado en los vidrios	5	10	42-III
Parabrisas estrellado	3	5	42-IV
Sistema de dirección en mal estado	3	5	43
Instalar dispositivos exclusivos para vehículos de emergencia	3	5	35 P-III
V.- DE LA CIRCULACION			
Utilizar luces rojas en la parte de enfrente del vehículo	5	7	34
Utilizar luces blancas en la parte posterior del vehículo a excepción de	5	7	34

la de reversa			
Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada o que emita sonidos obscenos	5	10	41
Por no utilizar el cinturón de seguridad	5	10	45
Transportar menores de edad sin cinturón de seguridad	3	5	45 P-II
Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente	3	5	54
Por exceso de pasaje	3	5	58
Por no conservar su derecha vehículos de carga	5	7	60
Manejar vehículos de motor con niños mascotas u objetos en las manos	5	10	61
Manejar vehículo de motor haciendo uso de celulares	5	10	62
No respetar la distancia de seguridad de vehículo a vehículo	3	5	63
No ceder el paso a vehículos en vía preferencial	5	10	66
No ceder el paso en glorietas	5	10	67
No ceder el paso a vehículo de emergencia	5	10	35
Por circular en sentido contrario	5	10	73-VII
Por circular sobre la banqueta y zonas peatonales	5	10	73-VIII
Por transitar sobre caminos en reparación	5	10	73-IX
No respetar señal de prohibido vuelta en "U"	5	10	74
Falta de señalamientos preventivos	5	10	72-P-II
Por no utilizar luz de baja intensidad en zona urbana	3	5	75
Por no obedecer señal de límite de velocidad (Exceso de velocidad)	10	15	76
Por efectuar competencias deportivas en la vía pública (arrancones y acrobacias)	15	20	77
Rebasar vehículos de motor por el lado derecho	5	10	78
Rebasar vehículos de motor en zona de peatones	10	15	79
Por realizar maniobras de reversa por más de diez metros	5	7	80
Por realizar maniobras de reversa en cruceo	5	10	80
Por pisar con vehículos de motor mangueras de bomberos	10	15	85
Por transportar personas en los estribos o el exterior de los vehículos	5	10	87-II
Por realizar actos que distraigan su atención al ir manejando	5	10	53
Rebasar vehículo de transporte escolar sin precaución	5	10	89
Por no retirar vehículos descompuestos del arroyo de circulación	3	5	92
Por arrojar basura del interior de un vehículo hacia la vía pública	5	8	94
Abrir intempestivamente la puerta de un vehículo causando daño	5	10	94 P-II
Por permitir el descenso o acenso de un vehículo a personas en el arroyo de circulación	3	5	95
Por no hacer alto en vía de ferrocarril	5	10	96
Por abastecer combustible con pasaje abordo servicio publico	10	15	55
Por no ceder el paso a los escolares en lugares destinados para este fin	3	5	105
Por circulas con puertas abiertas	5	10	87-I
Por trasportar a personas en el área destinada para la carga	3	5	87-II
Por no respetar luz roja del semáforo	5	10	122-III
Por no respetar señales de tránsito preventivas	3	5	124-I
Por no respetar señales de tránsito restrictivas	5	10	124-II
Por conducir con aliento alcohólico	15	20	133-I
Por conducir en estado de ebriedad incompleto	30	40	133-II
VI.- DE LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONARSE			
Obstruir la circulación injustificadamente	5	10	54
Por estacionarse en sentido contrario	5	10	86-I

Estacionarse despegado más de 30 cm de la acera	3	5	86-II
Estacionarse en zona peatonal o sobre la banqueta	3	5	90-I
Estacionarse en doble fila	3	5	90-II
Estacionarse obstruyendo cochera	3	5	90-III
Estacionarse obstruyendo entrada y salida de estación de bomberos	5	10	90-IV
Estacionarse en parada de autobuses	3	5	90-V
Estacionarse en avenidas de acceso controlado	3	5	90-VI
Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señalamientos de tránsito	3	5	90-VII
Estacionarse sobre puente	3	5	90-VIII
Estacionarse a menos de 10 mts. De la vía del ferrocarril	3	5	90-IX
Estacionarse en exclusivo para discapacitados	3	5	90-X
Estacionarse en acceso de rampa para discapacitados	3	5	90-XI
Estacionarse en zonas en lugar prohibido guarniciones pintadas de amarillo	3	5	90-XII
Estacionarse en el lado izquierdo en camellones o glorietas	3	5	90-XIII
Permanecer estacionado más tiempo que el señalado en señalamientos	3	5	90-XIV
Estacionar o abandonar más de 8 días en vía pública	5	10	90-XV
Estacionarse fuera de límite menos de 10mts. De la esquina	3	5	90-XVI
Estacionarse sobre pasos peatonales	3	5	90-XVII
Estacionarse en calles que midan menos de 5.5 mts.	3	5	90-XVIII
Estacionarse en accesos de ambulancias y vehículos de emergencia	5	10	90-XIX
Estacionarse en lugar no permitido para hacer sitios de taxi	3	5	90-XX
Estacionarse en lugar no autorizado vehículos pesados y remolques	5	10	90-XXII
Estacionarse en zonas autorizadas para carga y descarga	3	5	90-XXIII
VII.- DE LOS CONTROLES DE CONTAMINACION			
Falta de verificación vehicular	8	8	136
Por emitir exceso de humo	5	10	139-I
Por producir exceso de ruido con el escape o escape abierto	5	10	137-P-II
Producir exceso de ruido en la vía pública con radios y auto estéreos con alto volumen	10	15	138
VIII.- DE LOS ACCIDENTES			
Por provocar accidente	10	15	128-I
Por abandonar vehículo o lesionados de un accidente	10	20	128-III
Por negarse a retirar de la vía pública residuos derivados de un accidente	5	10	130
Por negarse a proporcionar documentación en accidentes	5	10	128-VI
IX.- DE LAS FALTAS ALA AUTORIDAD Y POBLACION EN GENERAL			
Por no comportarse con respeto hacia el oficial de transito	7	10	131-VII
Por amenazas a la autoridad	7	10	131-VIII
No obedecer las indicaciones del oficial de transito	3	5	52
Entorpecer o interrumpir marchas escolares militares y desfiles	3	5	57
Por remolcar vehículos en la vía pública utilizando lasos o cadenas	3	5	143
X.- DE LAS MOTOCICLETAS			
Por trasportar a más de un acompañante en motocicleta o bicicleta	3	5	97-I
Por no utilizar casco protector conductor y acompañante	3	5	97-II
Por no traer debidamente asegurado el casco protector	3	5	97-III
Por trasportar carga que dificulte el manejo de la motocicleta	3	5	97-IV

Por realizar actos de acrobacia en la vía pública	10	15	97-V
Por no circular sobre su derecha	3	5	97-VI
Por sujetarse o permitir que otros ciclistas o motociclistas se sujeten a su vehículo	5	7	97-VIII
Por no circular en todo tiempo con luces encendidas	3	5	97-X
Por estacionarse entre vehículos en la vía pública	3	5	97-XI
XI.- DE LOS VEHICULOS DECARGA Y PESADOS			
Cargar y descargar fuera de los horarios fijados	10	15	118
Por circular vehículo de carga en zona prohibida	15	20	118
Por no cubrir y asegurar adecuadamente la carga que así lo requiera	10	15	110
Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización correspondiente	10	15	114-I
Por no abanderar la carga	10	15	114-II
Por arrastrar carga sobre la vía pública	10	15	115-III
Por falta de lona	10	15	114-VI
Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones	10	15	115
Por exceso de altura más de 4 cuatro metros	5	7	110-P-II
XII.- DE LAS BICICLETAS			
Por transitar sobre las aceras o áreas destinadas para uso de los peatones	3	5	73-VIII
Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública	3	5	97-V
Viajar más de dos personas en bicicleta no adaptada para ello	3	5	97-I

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se aboga el "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 32, tercera parte, de fecha 24 de febrero del año 2017.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 25 días del mes de abril del año 2018.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURISIMA DEL RINCÓN, GTO.

A handwritten signature in black ink that reads "López".

C. JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL

A handwritten signature in black ink that reads "Roberto García Urbano".

LIC. ROBERTO GARCIA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

